

Informe Secretarial. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que mediante memorial presentado en fecha 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 26 de mayo de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial presentado en fecha 12 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvió ordenar a la parte demandante prestar caución, tener por contestada en término la demanda, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y regresar el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

Fundamentó el recurso de reposición en el hecho de que al contestar la demanda solicitó con base en lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso que se le concediera un término de 45 días para aportar el dictamen pericial, en razón a su complejidad, y se requiriera a la administradora del Conjunto Residencial TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE para que permitiera el ingreso del perito y colaborara con la práctica de dicha prueba, pero, que el despacho no se pronunció en relación a dicha solicitud en el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

En atención a lo anterior, solicitó adicionar y/o complementar el auto de fecha 10 de mayo de 2022 en el sentido de manifestarse en relación con la concesión de 45 días para aportar la prueba pericial y el requerimiento de colaboración para su práctica por parte de la demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (dentro de la audiencia) y cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue proferido en fecha 10 de mayo de 2022 y notificado por estado en fecha 11 de mayo de la misma anualidad, y tenía el recurrente hasta el día 13 de mayo de 2022 para presentar el recurso, y fue presentado en fecha 12 de mayo de 2022 es decir, dentro del término.

Es de anotar, que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante no ataca el contenido de las decisiones tomadas mediante auto de fecha 10 de 2022, sino que lo pretendido es adicionar y/o complementar dicho auto con el fin de que se le autorice a presentar el dictamen pericial dentro del término de 45 y se requiera a la administradora del Conjunto demandante para que preste colaboración para la práctica del mismo.

Ahora bien, en relación a la solicitud de los 45 días para aportar el dictamen pericial y el requerimiento a la parte demandante para su práctica, es pertinente precisar, que dichas solicitudes hacen referencia al decreto y la práctica de pruebas, y si bien el artículo 227 del Código General del Proceso permite anunciar la solicitud en el escrito respectivo, el juez sólo debe pronunciarse acerca de la misma en la etapa procesal correspondiente, es decir,

en la etapa de decreto de pruebas que se surte en la audiencia inicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual establece:

“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

Así mismo, el artículo 228 del Código General del Proceso establece que *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual hasta sido aportado, o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*

Resulta diáfano para el despacho, que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada atañe a la practica de una prueba pericial, razón por la cual su decreto debe efectuarse en la etapa procesal pertinente, en consecuencia, no se accederá a reponer el auto fechado 10 de mayo de 2022 y se negará la solicitud de adición o complementación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1.- No se accede a reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2022.
- 2.- Negar la solicitud de adición y/o complementación del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **5ed738d38299b171b5236989c355a9cbafb9d6f4c8953a0c87c4483c2cfcb332**

Documento generado en 15/06/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>